



TRIBUNAL SUPERIOR

Medellin

## SALA PENAL DE DECISIÓN

<b>PROCESO:</b> 05360 60 99057 2021 51516
<b>DELITO:</b> Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado
<b>PROCESADO:</b> ADRIÁN ZAPATA RÍOS
<b>PROCEDENCIA:</b> Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín
<b>OBJETO:</b> Apelación sentencia condenatoria
<b>DECISIÓN:</b> Confirma
<b>M. PONENTE:</b> Rafael M Delgado Ortiz
<b>Sentencia Nro. 020</b>
<b>Aprobada Acta Nro. 094</b>

Medellín, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

### ASUNTO POR TRATAR

Se pronuncia la Sala frente al recurso de apelación interpuesto por la defensa en contra de la sentencia Nro. 33 proferida el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Sexto Penal del Circuito de Medellín, en la que declaró penalmente responsable a **ADRIÁN ZAPATA RÍOS** por la comisión del concurso homogéneo y sucesivo del delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, de acuerdo con los artículos 209 y 211 numeral 5 del Código Penal, imponiendo una pena de ciento cincuenta (150) meses de prisión, así como la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso. Se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el sustituto de la prisión

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** **ADRIÁN ZAPATA RÍOS**

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** **Confirma**

---

domiciliaria. Igualmente, se le absolvió por el delito de Acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado.

## **ANTECEDENTES FÁCTICOS**

Los hechos jurídicamente relevantes fueron consignados en la sentencia de primera instancia, de la siguiente manera:

*“Entre los meses de febrero de 2020, hasta el mes de enero de 2021, en la vivienda ubicada en la calle 63 AF Nro. 117 E 23 interior 401 Urbanización Auroras de la Libertad, corregimiento san Cristóbal de la ciudad de Medellín, el ciudadano ADRIAN ZAPATA RIOS identificado con la CC. nro. 98.642.955 de Bello (Ant), por sí mismo, en diferentes oportunidades, toco con sus manos, por debajo de la ropa, la vagina de su hijastra N.H.T de 10 años de edad, introduciéndole además sus dedos en la misma parte y en otras ocasiones, le ponía la mano de ella en el pene de él, advirtiéndole que si contaba algo le iba a pegar a su mama o que la iba a matar, situación que aprovechaba ZAPATA HENAO ya que desde el mes de noviembre de 2019, residía allí por ser el compañero permanente de la señora JEIMY YULIET TABORDA ALVAREZ madre de la menor víctima, con quienes compartían la misma habitación y la misma cama, junto con la hija de ADRIAN, la menor SARA MICHEL ZAPATA.”*

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

Ante el Juzgado Veintinueve Penal Municipal con funciones de control de garantías de Medellín, el veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se llevó a cabo audiencia de legalización de captura. La fiscalía le comunicó a **ADRIÁN ZAPATA RÍOS** que estaba siendo investigado como presunto responsable de la comisión del concurso de conductas punibles de Acceso carnal y Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravados, de acuerdo con los artículos 208, 209 y 211 numeral 5 Código Penal, sin que aceptara el cargo lanzado. El veinticinco (25) de ese mes y año, se le impuso medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en centro de reclusión.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516  
**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado  
**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

El dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), el fiscal del caso presentó escrito de acusación en contra del imputado, señalándolo como probable responsable de los delitos imputados, y, el veintidós (22) siguiente, le correspondió por reparto al Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín. Donde, luego de una suspensión, el primero (1) de febrero de dos mil veintidós, se agotó la audiencia de formulación de acusación.

La audiencia preparatoria se llevó a cabo el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022).

El juicio oral se adelantó los días trece (13), catorce (14), dieciocho (18), veintiuno (21), veinticinco (25) y veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), momento en que se presentaron los alegatos de conclusión, se emitió sentido del fallo condenatorio y se llevó a cabo audiencia de individualización de la pena.

Luego de un aplazamiento, el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se dio lectura a la sentencia, frente a la que la Defensa interpuso recurso de apelación.

Mediante auto del diecinueve (19) de septiembre, se concedió la apelación ante esta Corporación y se dispuso su envío.

### **LA PROVIDENCIA APELADA**

El juez de primera instancia partió de la declaración dada por la menor, para indicar que su testimonio se ofrecía

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

creíble, toda vez que sus manifestaciones están desprovistas de algún interés para sobredimensionar o limitar lo vivido, tampoco advirtió algún tipo de circunstancia que atentara contra la capacidad de recordar y expresar ideas y no observó interés en afectar al procesado con una falsa acusación. Por el contrario, la ofendida estuvo atenta a narrar el hecho, ofreció las respuestas correspondientes, dando un relato claro del abuso sexual del cual fue víctima, con expresiones que denotaron claramente cómo su cuerpo fue indebidamente tocado para fines sexuales.

En su descripción, la menor no habló acerca de la introducción de los dedos del encartado por su vagina, tal como se indicó la acusación, motivo suficiente para descartar el hecho de la penetración y, por ende, absolverlo del cargo. Sin que esta situación sea motivo suficiente para no creer en sus manifestaciones respecto de los tocamientos, pues los demás testimonios complementaron o corroboraron las circunstancias por ella explicadas.

La prueba practicada permitió inferir, más allá de toda duda, los hechos materia de juzgamiento, comportamientos desarrollados con dolo por parte del acusado, pues su forma de actuar no permitió entender otra cosa distinta a su intención de abusar sexualmente a la menor, quien además era su hijastra y convivía en su núcleo doméstico, esperando protección y formación por su cuidador.

La antijuridicidad también estuvo acreditada porque no se encontró acreditada alguna causal de justificación.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Por último, no halló soporte para los planteamientos esbozados por la defensa toda vez que: (i) si bien no hay elementos para sostener el acceso carnal, nada descarta los tocamientos de contenido erótico y sexual referidos; (ii) no es de recibo lo dicho por la madre dado que su relato cuenta con aspectos que atentan contra su credibilidad; (iii) la inconsistencia frente al relato de la menor no tiene la trascendencia para habilitar la duda frente al hecho; (iv) no hay elementos frente a la declaración del Comisario de Familia que den cuenta de un posible interés de la víctima en separar al procesado de su madre, y; (v) se verificó el concurso de conductas punibles, pues la menor refirió multiplicidad de tocamientos, sin que se presente una afectación del principio de congruencia por no establecer una fecha exacta de ocurrencia de los hechos.

### **DE LA APELACIÓN**

El defensor del encartado habló del conocimiento para condenar y argumentó que la menor no fue clara en su narración, pues inicialmente manifestó haber sido penetrada para luego cambiar su versión a tocamientos.

Se le dio credibilidad a lo dicho por la menor respecto de la forma cómo dormía la familia al interior de la residencia, pues, según sus manifestaciones, eso era ocasional, cuando se demostró que era permanente.

No hay claridad respecto de los hechos denunciados por Hubiela Carrillo Taborda y la menor N.V.H.T., dado que sus versiones se contradicen, además que la primera aceptó haber

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

aconsejado a la víctima frente a situaciones de su relato, entre ellas, en la forma de dormir.

Por tanto, solicitó se revoque la sentencia de primera instancia, pues consideró que la decisión se basa en prueba de referencia.

### **SE CONSIDERA PARA DECIDIR**

El artículo 34 numeral primero de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas penales de los tribunales superiores de distrito judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de las sentencias proferidas por los Jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta a la previsión legal pues la providencia sometida a nuestro conocimiento fue proferida por el Juzgado Sexto Penal del Circuito de Medellín, despacho adscrito a este distrito.

Hay, en nuestro criterio, mínima sustentación para que podamos pronunciarnos sobre el fondo del asunto, siendo límite de nuestra intervención, conforme a la técnica del recurso, los aspectos cuestionados por la recurrente.

El problema jurídico planteado por el recurrente se relaciona con la valoración probatoria realizada por la primera instancia, esto es, si con las pruebas practicadas en el juicio oral se pudo demostrar, en los términos que exige el artículo 381 del Código de

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516  
**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado  
**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS  
**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria  
**DECISIÓN:** Confirma

---

Procedimiento Penal, que **ADRIÁN ZAPATA RÍOS** realizó tocamientos en la vagina de la menor N.V.H.T., entre el mes de febrero de dos mil veinte (2020) hasta enero de dos mil veintiuno (2021).

Sea lo primero indicar que para el caso de los delitos atentatorios contra la libertad, formación e integridad sexuales donde son víctimas menores de edad, la clandestinidad en la que suceden los hechos –*por regla general*–, lleva a que la versión del agredido sea determinante en aras de dilucidar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la que se presenta la materialidad de la conducta y la responsabilidad penal del acusado.

Así entonces, cuando se presenta un atentado de esta naturaleza, esto es, cuando hay una afectación a la dignidad y autonomía ética de un menor de edad, se ha reconocido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia que la versión dada por estos *goza de especial relevancia y de elevado mérito persuasivo*<sup>1</sup>, sin embargo, no significa que sus dichos no puedan ser objeto de censura o crítica por parte del fallador. El Código de Procedimiento Penal establece una regulación acerca de la forma como debe ser valorado un testimonio o que sus manifestaciones sean incorporadas por otro medio probatorio.

No debe dejarse de lado que conforme al artículo 402, el testigo únicamente podrá declarar acerca de lo que, en forma directa y personal, haya podido observar o percibir, y, para su

---

<sup>1</sup> Véase entre otras: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2944 del 12 de agosto de 2020, radicado 55663; Sentencia SP1721 del 15 de mayo de 2019, radicado 49487.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

valoración se deben seguir las reglas del artículo 404, esto es, deberá tener en cuenta:

*“los principios técnico-científico sobre la percepción y la memoria, y especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, los procesos de rememoración, el comportamiento del testigo durante el interrogatorio y el contrainterrogatorio, la forma de sus respuestas y su personalidad”.*

El testimonio de los menores ha sido objeto de bastantes pronunciamientos por parte del órgano de cierre en lo penal, en especial por el tratamiento legal que se le ha dado en razón al reconocimiento de su especial protección constitucional. Así ha indicado:

*“En ese margen hay que convenir en que el testimonio de los menores de edad ha sido tratado con una delicada ductilidad atendiendo la reconocida primacía constitucional de sus derechos (artículo 44 de la Constitución Política)<sup>2</sup>, pero eso no autoriza que su declaración se pueda analizar por fuera del conjunto probatorio, o excluyendo pruebas o mutilando otras, o al margen de toda crítica, en perjuicio de los derechos del acusado, pues como también lo ha expresado la Sala:*

*“Lo que no puede ser jurídicamente admisible es que, a priori, se pueda privilegiar el valor de una determinada prueba, dejando de lado la imprescindible confrontación que se impone concretar con la integridad de su conjunto, ya que cada una de ellas puede contener una verdad, o más precisamente, dar origen a un criterio de verdad, que como tal debe estar predispuesto a ser confrontado con los demás, para que en su universo, integrados todos, sea dable deslindar los que puedan calificarse de lógicos, no contrarios a la ciencia ni a la experiencia, y descartar aquellos que se escapan a estos cánones exigidos por la ley para efectos de la apreciación probatoria.”<sup>3</sup>*

O, más recientemente:

*“Bajo ninguna circunstancia puede entenderse que las personas que comparecen al proceso penal en calidad de víctimas tienen derecho a que, irremediablemente, se emita una sentencia condenatoria, así ello implique la eliminación de los derechos del procesado. Ello negaría la razón de ser del proceso, entendido como escenario*

---

<sup>2</sup> [Cita inserta en el texto transcrito] Cfr., por todos, y en detalle, CSJ. SP, del 11 de julio de 2018, Rad, 50637.

<sup>3</sup> [Cita inserta en el texto transcrito] CSJ. SP del 4 de septiembre de 2002, radicado 15.884, reiterada en SP del 10 de octubre de 2.007, radicado 24.110.



**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

*dialéctico al que comparecen las partes con el propósito de demostrar las teorías factuales que han estructurado en la fase de preparación del juicio oral, según las reglas definidas previamente por el legislador, que abarcan, entre otras cosas, los requisitos para que una prueba sea admitida, el estándar de conocimiento que debe lograrse para la imposición de la sanción penal..."<sup>4</sup>.<sup>5</sup>*

En virtud del principio de libertad probatoria, señalado en el artículo 373 del Código de Procedimiento Penal, y del sistema de libre persuasión racional que se regula en la Ley 906 de 2004, no se hace necesaria la existencia de una prueba específica en aras de llevar al juez al convencimiento más allá de toda duda, exigido en el artículo 381. Tampoco se descarta que al fallador le baste un testimonio único para lograr ese grado de conocimiento para la emisión de un juicio de reproche.

Sin embargo, dada la dificultad probatoria que se presenta en este tipo de delitos y de víctimas, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, al retomar algunos conceptos elaborados por el derecho español, ha traído la importancia de las pruebas de corroboración periférica de los hechos, así ha argumentado:

*"Pero en los casos en los que no quedan huellas físicas, la versión de la víctima constituye el único elemento de juicio a partir del cual reconstruir lo sucedido, dificultad probatoria morigerada por la jurisprudencia de la Corte a través de la **corroboración periférica de los hechos**, metodología analítica que impone examinar los datos demostrados en el proceso que puedan hacer más creíble la versión de la víctima. En tal sentido, la Sala ha señalado:*

*En el derecho español se ha acuñado el término "corroboración periférica", para referirse a cualquier dato que pueda hacer más creíble la versión de la víctima, entre ellos: (i) la inexistencia de razones para que la víctima y/o sus familiares mientan con la finalidad de perjudicar al procesado; (ii) el daño psíquico causado a raíz del ataque sexual; (iii) el estado anímico de la víctima en los momentos posteriores a la ocurrencia de los hechos; (iv) regalos o dádivas que el procesado le haya hecho a la víctima, sin que exista una explicación diferente de propiciar el abuso sexual, entre otros. (...).*

---

<sup>4</sup> [Cita inserta en el texto transcrito] CSJ. SP del 11 de junio de 2018, radicado 50637. En igual sentido, y en detalle, CSJ SP, 16 Mar. 2016, Rad. 43866

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP2944 del 12 de agosto de 2020, radicado 55663, al retomar lo indicado en la Sentencia SP1721 del 15 de mayo de 2019, radicado 49487.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

*Es claro que no es posible, ni conveniente, hacer un listado taxativo de las formas de corroboración de la declaración de la víctima, porque ello dependerá de las particularidades del caso. No obstante, resulta útil traer a colación algunos ejemplos de corroboración, con el único propósito de resaltar la posibilidad y obligación de realizar una investigación verdaderamente exhaustiva: (i) el daño psíquico sufrido por el menor; (ii) el cambio comportamental de la víctima; (iii) las características del inmueble o el lugar donde ocurrió el abuso sexual; (iv) la verificación de que los presuntos víctima y victimario pudieron estar a solas según las circunstancias de tiempo y lugar incluidas en la teoría del caso; (v) las actividades realizadas por el procesado para procurar estar a solas con la víctima; (vi) los contactos que la presunta víctima y el procesado hayan tenido por vía telefónica, a través de mensajes de texto, redes sociales, etcétera; (vii) la explicación de por qué el abuso sexual no fue percibido por otras personas presentes en el lugar donde el mismo tuvo ocurrencia, cuando ello sea pertinente; (viii) la confirmación de circunstancias específicas que hayan rodeado el abuso sexual, entre otros. (SP1525-2016)”<sup>6</sup>*

De manera particular, ha concretado estos criterios para tenerse en cuenta al momento de abordar el estudio de las incriminaciones dadas por las menores víctimas de agresiones sexuales, así:

*“a) Que no exista incredulidad derivada de un resentimiento por las relaciones agresor–agredido que lleve a inferir en la existencia de un posible rencor o enemistad que ponga en entredicho la aptitud probatoria de este último.*

*b) Que la versión de la víctima tenga confirmación en las circunstancias que rodearon el acontecer fáctico, esto es, la constatación de la real existencia del hecho; y*

*c) La persistencia en la incriminación, que debe ser sin ambigüedades y contradicciones” (CSJ. SP, abr. 11 de 2007, rad. 26128)”<sup>7</sup>.*

Todo lo anterior, con la finalidad de revestir de plena credibilidad las manifestaciones de los menores y así sustentar el grado de conocimiento establecido en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para la emisión de una decisión de condena adversa a los intereses del procesado y así no afectar la prerrogativa constitucional de la presunción de inocencia e *in dubio pro reo*.

---

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP108 del 30 de enero de 2019, radicado 51672

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia SP5395 del 6 de mayo de 2015, radicado 43880.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Para entrar a estudiar el caso objeto de apelación, debemos partir de las manifestaciones dada por la víctima en el juicio oral, de tal manera que N.V.H.T., adujo contar con 11 años, para la época de los presuntos sucesos–*dos mil veintiuno (2021)*–, vivía en Medellín, en el barrio La Aurora de la Libertad, inicialmente con su mamá y su hermanita, luego con su tía y sus primos.

Refirió que sabía por qué se encontraba declarando, señalando que porque **ADRIÁN ZAPATA RÍOS**, el *marido de mi mamá*, le tocaba su vagina, tratando de *meterle los dedos*, eso sucedió, dijo, en su casa, en su habitación.

Relató un hecho particular, cuando su madre debió salir una mañana de la residencia y estaba acostada, en pijama, en la cama –*la describe como un camarote y ella dormía en la parte de abajo*–, cuando **ADRIÁN** abrió la cortina del cuarto –*no tenía puerta*– y en ese momento procedió a tocarle la vagina con sus manos.

Dijo que los tocamientos sucedieron entre tres y cuatro veces, algunas por encima de la ropa y otras por debajo –*explicó que para hacerlo le metía la mano por la pretina del pantalón y debajo de los interiores*–.

**ADRIÁN** le decía, señaló en su deponencia, que no le contara a su papá y la amenazaba, también le manifestó que si decía algo mataría a su mamá. Además, había momentos en los que le tenía la mano para que no se fuera a ir y a pesar de que le decía que la dejara ir, no lo hacía.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** **ADRIÁN ZAPATA RÍOS**

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** **Confirma**

---

Explicó que en dos oportunidades le vio el pene a **ADRIÁN** porque se bajó el pantalón y la ropa interior, obligándola a verlo, eso pasó cuando estaba acostado viendo televisión.

En cuanto a la dinámica familiar para dormir, manifestó que a veces dormía con su mamá y **ADRIÁN** en la cama, en la que también estuvo en algunos momentos la hija de él. Detalló que en el camarote pernoctaba en la parte inferior mientras que la hija del procesado en la superior.

También contó que en una oportunidad le dijo a su mamá que su compañero le tocaba la vagina, sin embargo, ella no le creyó, pues le preguntó a él y él le decía que eso no era verdad.

En aras de dotar de plena credibilidad a la versión de la menor víctima, por el ente acusador se aportó prueba de corroboración periférica de sus dichos, relacionados con la ubicación temporal y espacial, el cambio de cuidadora, la intervención de las autoridades y el tratamiento psicológico que recibió.

Hemos de señalar además que no hay lugar a discusión acerca de que Jeimy Yuliet Taborda Álvarez –madre de N.V.H.T.– sostuvo una relación sentimental con **ADRIÁN ZAPATA RÍOS**, la que inició en el año 2019, se extendió hasta el veinticuatro (24) de enero de dos mil veintiuno (2021) y se reanudó desde el veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021). En el primer periodo con ellos convivió su hija N.V., mientras que, en la segunda oportunidad, estuvo sola. Aspecto ratificado por *Hubiela Carrillo Taborda* y la madre de la infante.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

La pareja, residió en un apartamento en los bloques de La Aurora de la Libertad de la ciudad de Medellín, que constaba de dos (2) habitaciones, una con puerta y una que era separada por una cortina. Asimismo, se explicó por la madre de la víctima que en la primera se ubicaba la cama de la pareja, mientras que en la segunda se ubicaba un camarote donde pernoctaban las menores N.V. y la hija del procesado.

*Jeimy Yuliet* también recordó que en ocasiones durmieron los cuatro integrantes de la familia en su cama. Aspecto que tiene relación con el relato dado a la menor en el juicio oral, así como a *Hubiela Carrillo Taborda* al momento de la revelación para el año dos mil veintiuno (2021) y lo manifestado ante las distintas autoridades.

Lo anterior ratifica y corrobora las circunstancias de espacio y tiempo en las que asegura la menor ocurrieron los vejámenes de carácter sexual sobre su cuerpo, pues coinciden con la convivencia con **ADRIÁN ZAPATA RÍOS**, la residencia de la familia, la distribución del inmueble, así como el tiempo en el que se desarrolló –dos mil veinte (2020) y dos mil veintiuno (2021)–.

*Hubiela Carrillo Taborda* contó que su sobrina N.V. le decía mucho que quería irse a vivir con ella, por lo que, al indagarle sobre los motivos, la menor le manifestó que era porque estaba siendo tocada por su padrastro **ADRIÁN**. Luego de esta revelación, llevó a la menor para el hospital y se activó el código fucsia, de ahí que, para poder darle de alta médica, debió acudir, toda vez que no le asignaron los cuidados personales a su hermana *Jeimy Yuliet*, porque ella estaba viviendo con el acusado.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** **ADRIÁN ZAPATA RÍOS**

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** **Confirma**

---

El tema del cambio de cuidadora de la menor también es referido por el Comisario de Familia de San Cristóbal, *Wilber Gonzalo Núñez Rosero*, quien tuvo a cargo el proceso de restablecimiento de derechos de la menor N.V.H.T., cuyas partes eran: como padre social, **ADRIÁN ZAPATA RÍOS**, la madre biológica Jeimy Yuliet Taborda Álvarez y la tía Hubiela Carrillo Taborda.

En ese proceso administrativo se estableció que la menor N.V.H.T. efectivamente tenía un tipo de amenaza y vulneración de sus derechos por parte de **ADRIÁN ZAPATA RÍOS** de ejercer actos de tocamientos o abusos hacia la menor, y a su vez, su madre no era garante de sus cuidados al no darle credibilidad a los dichos de su hija, encontrando que quien sí podía garantizarle los derechos era su tía Hubiela, a quien finalmente se le otorgó la custodia y cuidados personales.

*Natalia Andrea Barrero Isaza*, como trabajadora social de la Comisaría de Familia de San Cristóbal, el nueve (9) de abril de dos mil veintiuno (2021) realizó la visita domiciliaria dentro de ese proceso de restablecimiento de derechos. Recordó que Hubiela era la tía materna de la niña N.V. y era la que le estaba brindando la protección y cuidado, teniendo gran interés por continuar con esa función, dado que la madre no había creído en lo manifestado por la niña, además de señalar que ella presentaba una condición psicológica –*que a pesar de no estar diagnosticada*– hacía que no pudiera brindarle la protección necesaria a N., en especial porque el contacto con **ADRIÁN** se mantenía y podía exponerla.

Esta situación, confirma que efectivamente para el mes de febrero de dos mil veintiuno (2021) la menor N.V.H.T. se

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** **ADRIÁN ZAPATA RÍOS**

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** **Confirma**

---

trasladó a vivir al núcleo familiar de su tía Hubiela Carrillo Taborda, lo que estuvo debidamente documentado en el proceso de restablecimiento de derechos.

*Hubiela Carrillo Taborda* en su narrativa contó que N.V. tuvo atención por psicología, debiendo llevarla por los lados del barrio Buenos Aires unas siete (7) veces. Los funcionarios de la Comisaría de Familia de San Cristóbal, *Wilber Gonzalo Núñez Rosero* y *Natalia Andrea Barreto Isaza*, también fueron contestes en indicar que en el proceso de restablecimiento de derechos se determinó que N.V.H.T., tuviera atención especial por psicología mediante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF.

Aspectos que coinciden con lo expresado por la menor cuando afirmó que por lo ocurrido se sentía un poco mal y debió recibir atención psicológica.

Tanto la menor como su tía y lo demostrado en el proceso de restablecimiento de derechos en la Comisaría de Familia de San Cristóbal dan cuenta que efectivamente N.V.H.T. en una primera oportunidad le contó sobre los tocamientos por parte de **ADRIÁN ZAPATA RÍOS** a su madre *Jeimy Yuliet Taborda Álvarez*, sin embargo, no recibió el apoyo por parte de su progenitora.

Esta situación fue referida por *Jemy Yuliet* en su declaración, cuando afirmó que confrontó a su hija con el procesado, y encontró como respuesta de N.V. que era porque nunca había querido esa relación sentimental. En otras palabras, se planteó una posible presencia de un ánimo de rencor, enemistad o animadversión de N.V.H.T.

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

hacia **ADRIÁN ZAPATA RÍOS** para poner en entredicho su señalamiento, sin embargo, a partir de la prueba recaudada, encontramos que no está acreditado y, por el contrario, no advertimos que existiera alguno.

Partiendo de la versión de la víctima encontramos que la relación entre el acusado y ella, al principio, era buena, pues *se la llevaban bien*, porque no la tocaba y la trataba bien, pero, dijo, ya después no.

*Hubiela Carrillo Taborda* reconoció que pocas veces vio la relación entre **ZAPATA RÍOS** con su sobrina, porque no iban mucho a su casa, pero las veces que estuvieron ahí, observó que era buena, *como que se trataban bien*.

Incluso, *Jeimy Yuliet Taborda Álvarez* en su declaración a pesar de reconocer que su hija no estuvo de acuerdo con la relación que sostuvo con **ADRIÁN ZAPATA RÍOS**, también refiere que entre este y N.V. había una buena relación, porque lo aceptó, le cogió cariño, jugaban juntos cuando él descansaba los fines de semana, incluso, que lo hacían vestir como mujer y lo pintaban.

Lo anterior es indicativo de que la posible resistencia que pudo haber generado en un principio la nueva relación sentimental de su madre con el enjuiciado, fue disminuyendo con el paso del tiempo y finalmente se presentó una adecuada integración familiar entre la víctima y el acusado, en ese sentido, el señalamiento efectuado por la menor a las autoridades por los tocamientos indebidos en su cuerpo no vemos que estuviera revestido de ningún tipo de retaliación o venganza.



**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

Entonces, al descartar completamente que la incriminación de N.V.H.T. hacia **ADRIÁN ZAPATA RÍOS** está recubierta de algún ánimo de resentimiento en la relación entre agresor-agredido, esto es, que denotemos la inexistencia de un interés en perjuicio del citado ciudadano, implica que no tenemos elementos que pongan en entredicho la aptitud probatoria de lo dicho por la niña, lo que permite darle pleno valor suasorio.

Por último, encontramos que hubo persistencia en el relato ofrecido por N.V.H.T. acerca de la agresión sexual de la que fue víctima, así entonces, *Hubiela Carrillo Taborda* habló del señalamiento dado por su sobrina hacia **ADRIÁN ZAPATA RÍOS** –*compañero permanente de su madre Jeimy Yuliet Taborda Álvarez*–, reiterado en el proceso administrativo de restablecimiento de derechos adelantado por la Comisaría de Familia de San Cristóbal –*a cargo de Wilber Gonzalo Núñez Rosero y Natalia Andrea Barreto Isaza*–, las dos entrevistas forenses practicadas por el investigador César Augusto Castaño González –*el cuatro (4) de mayo y en septiembre de dos mil veintiuno (2021)*– y el relato ofrecido ante el médico legista Francisco Javier Jaramillo Ochoa –*leído en la audiencia por la perito fungible Yessica Díaz Casas*– el once (11) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Además, como se vio, la menor en desarrollo del juicio oral mantuvo su señalamiento hacia el procesado, sin que haya mencionado a otra persona distinta a él como el autor de los vejámenes sexuales soportados.

La corroboración periférica de los hechos no implica necesariamente que haya una verosimilitud exacta en el relato dado por la menor, sino que también lleva intrínseco que las circunstancias

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

internas –*acerca de la ocurrencia del hecho*– y externas –*relacionadas con la veracidad de las circunstancias que lo rodean*– de la narración hagan que la versión de la menor esté revestida de fiabilidad suficiente para sustentar una condena, esto es, para contar con un conocimiento más allá de toda duda razonable acerca de la ocurrencia del delito y de la responsabilidad penal en los términos del artículo 381 del Código de Procedimiento Penal.

Para nuestro caso, el señalamiento directo realizado por N.V.H.T. acerca de lo ocurrido se encuentra ratificado en los demás testigos de cargos, pues dan cuenta de la ubicación en tiempo y espacio respecto del lugar donde se presentaron los abusos, el proceso de restablecimiento de derechos, el cambio de cuidadora y sus motivos, la atención psicológica recibida, la forma en que se produjo la revelación, la persistencia de su relato y la falta de presencia de algún ánimo vindicativo en contra del enjuiciado, situaciones que corroboran de manera interna y externa su exposición y permite darle la fiabilidad suficiente para emitir condena contra de **ADRIÁN ZAPATA RÍOS**.

Por ello, no hay lugar a duda alguna que la menor N.H.V.T. fue tocada en varias ocasiones en su vagina por **ADRIÁN ZAPATA RÍOS**, lo que claramente acredita la materialidad del concurso de la conducta de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años, de acuerdo con el artículo 209 del Código Penal, en los términos de la sentencia de primer grado, motivo por el cual habrá de ser confirmada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**PROCESO:** 05360 60 99057 2021 51516

**DELITO:** Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado

**PROCESADO:** ADRIÁN ZAPATA RÍOS

**OBJETO:** Apelación sentencia condenatoria

**DECISIÓN:** Confirma

---

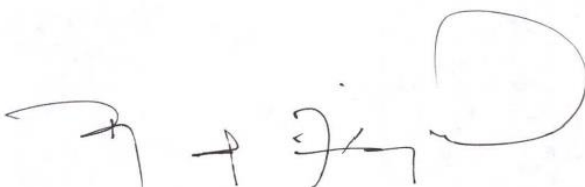
## FALLA

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia Nro. 33 proferida el primero (1) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juez Sexto Penal del Circuito de Medellín, en la que declaró penalmente responsable a **ADRIÁN ZAPATA RÍOS** por la comisión del concurso homogéneo y sucesivo del delito de Actos sexuales abusivos con menor de catorce años agravado, de acuerdo con los artículos 209 y 211 numeral 5 del Código Penal.

**SEGUNDO:** En contra de esta decisión procede el recurso de casación que deberá ser interpuesto y sustentado conforme a lo previsto en el artículo 183 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 98 de la ley 1395 de 2010 y normas concordantes. Quedan partes e intervinientes notificados en estrados judiciales.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado



**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado